



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2022-00054
DEMANDANTE: FABIAN LEONARDO PÁEZ LANCHEROS
DEMANDADO: WILMES FERNEY CAÑON PARRA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **FABIAN LEONARDO PÁEZ LANCHEROS**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con título valor Pagaré, en contra del señor **WILMES FERNEY CAÑON PARRA**. Como la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P., y el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos generales contenidos en los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del C. G., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA** – previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P; no sin antes advertir que el mandamiento de pago se libraré en la forma que se considere legal y no en la pedida.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se piden intereses corrientes de 06 de febrero de 2021 hasta el 28 de mayo de 2021 y lo correcto hasta el 26 de mayo de 2022. Aunado a lo anterior, se solicitó orden de pago por intereses corrientes al 2%, sin que el mismo se haya pactado en el pagaré materia de ejecución, luego la tasa de interés se sujetará al máximo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **WILMES FERNEY CAÑON PARRA**, y en favor del **FABIAN LEONARDO PÁEZ LANCHEROS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.841.200.00), correspondiente a capital contenido en el título valor **Pagaré No. 003**, de fecha 21 de enero de 2021, suscrita por el señor **WILMES FERNEY CAÑON PARRA**, a favor del señor **FABIAN LEONARDO PÁEZ LANCHEROS**.

2. El valor de los **intereses corrientes sobre la suma de dinero relacionada el numeral anterior**, causados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 26 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal permitida y prevista en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre **la suma de dinero relacionada el numeral 1 de esta providencia**, causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 27 de mayo del año 2022, día en que se hizo exigible la obligación, del título valor Pagare N° 0003, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y prevista en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4. Sobre las costas procesales se pronunciará el Despacho en oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada efectuar el pago de las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conformelo prevé el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al extremo ejecutado bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el término para formular excepciones de mérito es de diez (10) días, conforme al artículo 442 del Estatuto Procedimental Civil y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, hágasele saber que el pago de las anteriores sumas de dinero deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación.

CUARTO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, por lo que transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado las gestiones adelantadas para materializar la notificación conforme a derecho del presentemandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito** de la actuación, al tenor de lo señalado en el artículo 317-1º del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértase al extremo demandante que le asiste el deber de conservar en su poder el original del título valor objeto de ejecución que aportó a través de mensaje de datos, anotando al dorso del mismo que se está haciendo exigible dentro de este proceso, y deberá exhibirlo cuando el juzgado lo exija (artículos 78-12º y 255 del C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería al abogado **MAYDA XIMENA ROMERO TELLEZ**, mayor de edad y domiciliada en Chiquinquirá, Boyacá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.349.537, abogada inscrita con tarjeta profesional número 364.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad apoderada judicial del señor **FABIAN LEONARDO PÁEZ LANCHEROS**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 13 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 23 de fecha 30 de junio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f4378e5b844b6a5383f6c184ed90a8386c7876e21a9f6ddc143f15553d879**

Documento generado en 29/06/2022 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>